INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4224/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	16 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Organismo Regulador de Transporte.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Respecto al CETRAM Constitución de 1917, información consistente en: 1.- Estado estructural, 2.- dictámenes estructurales y 3.- la última visita realizada por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Que resultaba incompetente para dar respuesta respecto a los requerimientos 1 y 3; limitándose a contestar respecto al requerimiento 2, que no había registro de visita alguna por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Se inconformó por el trámite dado a su solicitud, dada la incompetencia invocada por el sujeto obligado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Remitir la solicitud de información vía correo electrónico a las unidades de transparencia de: la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Alcaldía Gustavo A. Madero y del Instituto para la Seguridad de las Construcciones, para que, con base en sus atribuciones atienda lo solicitado en los requerimientos 1 y 3.

PALABRAS CLAVE

Seguridad, dictamen estructural, obras, protección civil, CETRAM

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4224/2023

En la Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4224/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Organismo Regulador de Transporte,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092077823003329**, mediante la cual se solicitó al **Organismo Regulador de Transporte** lo siguiente:

> "Solicito un informe detallado del estado estructural que guarda el CETRAM Constitución de 1917, indiquen cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhiban los documentos que den registro de la visita así como de las condiciones del lugar. Bajo este mismo contexto, solicito envíen copias digitalizadas de los dictámenes estructurales del director responsable de obra, en la que se certifica que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta, sin que exista algún tipo de riesgo estructural o que se encuentre en alguna zona de riesgo.." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número ORT/DG/DEAJ/2556/2023 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

> "…
>
> En atención a la solicitud de información pública con número de folio **092077823003329** remitida a esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante la que requiere:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4224/2023

"Solicito un informe detallado del estado estructural que guarda el CETRAM Constitución de 1917, indiquen cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhiban los documentos que den registro de la visita así como de las condiciones del lugar. Bajo este mismo contexto, solicito envíen copias digitalizadas de los dictámenes estructurales del director responsable de obra, en la que se certifica que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta, sin que exista algún tipo de riesgo estructural o que se encuentre en alguna zona de riesgo." (SIC)

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del **"Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

> ***Artículo 1.-*** *El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa;* ***planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús****; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.*

A efecto de emitir pronunciamiento, se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de Centros de Transferencia Modal, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/0094/2023, informó lo siguiente:

> *"Al respecto, me permito indicar que, el Organismo Regulador de Transporte no es competente para emitir un informe detallado del estado estructural de los Centros de Transferencia Modal en referencia, respecto a las construcciones o edificaciones con las que cuentan, mismas* ***que impliquen un dictamen estructural****, toda vez que de conformidad con el* ***artículo 97*** *de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, en su segundo párrafo indica lo siguiente:.*
>
> > *"**Artículo 97.** La Secretaría y las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías elaborarán por sí o a petición de parte dictámenes u opiniones técnicas de Riesgo en la materia.*
> >
> > *<u>En los casos de seguridad estructural</u>, los dictámenes u opiniones técnicas de alto riesgo serán elaborados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México en términos de su Ley y que previamente haya intervenido la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía.*
> >
> > *En los casos en que no se actualice lo señalado en el párrafo anterior, serán elaborados por las Direcciones Generales de Obras de las Alcaldías o sus equivalentes." (sic).*
>
> *Con relación a las solicitudes de "indiquen cuál fue la última visita de la que tienen registro por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y exhiban los documentos que den registro de la visita así como de las condiciones del lugar" y "envíen copias digitalizadas de los dictámenes estructurales del director responsable de obra, en la que se certifica que dicho CETRAM está en condiciones de operar de forma correcta, sin que exista algún tipo de riesgo estructural o que se encuentre en alguna zona de riesgo", me permito indicar que, dentro del archivo de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal,* ***no se cuenta con constancias de registros de visitas por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y dictámenes estructurales por el Director Responsable de Obra.***

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4224/2023

*Así mismo, en aras de máxima publicidad, me permito informar que, se tiene conocimiento que derivado del proyecto de **"CONSTRUCCIÓN DE LA GAZA DE INCORPORACIÓN AL CETRAM CONSTITUCIÓN DE 1917 DEL SISTEMA DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS (TROLEBÚS) SOBRE LA CALZADA ERMITA IZTAPALAPA (EJE 8 SUR)"**, la cual se encuentra a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios, por lo cual la infraestructura con la que cuenta Cetram Constitución a sufrido cambios sustanciales tales como las oficinas las cuales fueron demolidas para permitir dicha obra, mismas que serán re diseñadas y construidas en una etapa posterior de la obra.*

*Por lo antes expuesto, se recomienda realizar su solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, derivado que, con base al **Artículo 38** de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la **Secretaría de Obras y Servicios le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad**, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que se comparte la información de la unidad de transparencia.*

Secretaría de Obras y Servicios:

Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México y correo: sobseut.transparencia@gmail.com.

*El presente se emite de conformidad con lo establecido en los **artículos 2, 4, 7, 8, 11, 13, 14, 24, 27 y 219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **artículos 19 y 21** del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte y las atribuciones conferidas a la Subdirección de Planeación y Evaluación en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte."*

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la

inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx

Por lo expuesto, se sugiere dirigir su solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México** y cuya información de contacto es la siguiente: Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México Responsable de la Unidad de Transparencia: Isabel Adela García Cruz Domicilio de la UT: Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono UT: (55) 91833700, ext. 3122 Correo electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com

…" (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El doce de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "De la solicitud realizada a ese sujeto obligado, informan que se tiene conocimiento que derivado del proyecto de "CONSTRUCCIÓN DE LA GAZA DE INCORPORACIÓN AL CETRAM CONSTITUCIÓN DE 1917 DEL SISTEMA DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS (TROLEBÚS) SOBRE LA CALZADA ERMITA IZTAPALAPA (EJE 8 SUR), la cual se encuentra a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios, por lo que me recomiendan que comience una nueva solicitud, ahora ante dicha Secretaría. Situación que no respeta lo estipulado en el criterio 03/21 emitido por el Pleno del Instituto, el cual señala que: "Remisión de solicitudes: Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los sujetos obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos". Por lo que solicito se aplique la suplencia de la queja, conforme a lo estipulado en el art. 151, párrafo segundo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del mismo modo se aplique el recurso de revisión conforme a lo estipulado en el artículo 233 y 234 fracciones III, IV y XII de la misma Ley." (sic)

IV. Turno. El doce de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4224/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El quince de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4224/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El treinta de junio de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos y una respuesta complementaria del sujeto obligado a través del oficio número ORT/DG/DEAJ/2893/2023, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, el cual señala lo siguiente:

"….

Ahora bien, el solicitante de información pública interpuso Recurso de Revisión manifestando lo siguiente:

"De la solicitud realizada a ese sujeto obligado, informan que se tiene conocimiento que derivado del proyecto de "CONSTRUCCIÓN DE LA GAZA DE INCORPORACIÓN AL CETRAM CONSTITUCIÓN DE 1917 DEL SISTEMA DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS (TROLEBÚS) SOBRE LA CALZADA ERMITA IZTAPALAPA (EJE 8 SUR), la cual se encuentra a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios, por lo que me recomiendan que comience una nueva solicitud, ahora ante dicha Secretaría. Situación que no respeta lo estipulado en el criterio 03/21 emitido por el Pleno del Instituto, el cual señala que: "Remisión de solicitudes: Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los sujetos obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos". Por lo que solicito se aplique la suplencia de la queja, conforme a lo estipulado en el art. 151, párrafo segundo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del mismo modo se aplique el recurso de revisión conforme a lo estipulado en el artículo 233 y 234 fracciones III, IV y XII de la misma Ley."

Por otro lado, con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Artículo 243. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:

I. …
II. Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción que antecede, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.

(...)."

En el presente caso se actualiza las causales de improcedencia establecidas en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcriben a continuación:

*"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

(...)."

Asimismo, el artículo 249 de la Ley antes citada prevé:

*"**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

(...)."

De la lectura a lo transcrito en líneas anteriores se desprende que mediante oficio ORT/DG/DEAJ/2556/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, este sujeto obligado dio contestación a cada uno de los puntos solicitados por el particular, por lo que de ninguna manera se le negó la información requerida ya que se le hizo de su conocimiento que su solicitud de información había sido remitida a las áreas competentes para dar atención a lo requerido.

Aunado a lo anterior, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/2892/2023 de fecha 28 de junio de 2023 se emitió respuesta complementaria para el solicitante de información, a través de la cual se señaló que en relación a *"...Por tanto, los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente...."*, **se generó folio y se remitió la solicitud de información pública número 092077823003329 a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México,** por ser la autoridad competente para proporcionar la información solicitada por el recurrente y con el fin de dar cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información,

señalados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reiterando de esta manera que este Sujeto Obligado no vulneró los derechos de acceso a la información pública, en tales condiciones, resulta evidente que este Organismo Regulador de Transporte dio contestación de manera fundada y motivada a la solicitud de información hecha por el particular, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cumpliendo con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que al haber dado contestación al solicitante en los términos requeridos, sus manifestaciones son carentes de sustento y por tanto no se actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

Resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 10, de los Criterios emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

> ***EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.*** *Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información,* ***no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados,*** *sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.*
>
> *Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.*
>
> *[Lo resaltado es propio]*

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se dio atención a su solicitud de información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos requeridos.

…."

VII. Cierre. El diez de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4224/2023

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción III del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día quince de junio de dos mil veintitrés.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:
I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia. Lo anterior, considerando que si bien el sujeto obligado notificó un alcance al particular, en esta no proporcionó la totalidad de la información solicitada; ya que, fue omiso en realizar las remisiones de la solicitud de información a los sujeto obligados que resultaban concurrentemente competentes, tal y como se analizara en la Consideración Cuarta de la presente resolución; por lo que se desestima la misma.
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios del recurrente.

La persona ahora recurrente respecto al CETRAM Constitución de 1917, **solicitó** información consistente en: 1.- Estado estructural, 2. La última visita realizada por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y 3.- Dictámenes estructurales.

El sujeto obligado **respondió** que, resultaba incompetente para dar respuesta a lo solicitado respecto a los requerimientos 1 y 3; y contestando únicamente respecto al requerimiento 2, que no había registro de visita alguna por parte de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Consecuentemente, la persona ahora recurrente, **se inconformó** por el trámite dado a su solicitud, exclusivamente por la incompetencia invocada por el sujeto obligado para dar respuesta a los requerimientos 1 y 3; por lo que se tiene como acto con sentido lo manifestado en cuanto al requerimiento 2.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos que conforme a su derecho convenian, emitiendo una respuesta complementaria, misma que fue desetimada por las razones aludidas en la Consideración Segunda de esta resolución.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en

términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte establece lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 20.-** Las Direcciones Ejecutivas y de Área tendrán las siguientes atribuciones comunes en el ámbito de sus competencias:
> […]
>
> XVI. Establecer, mantener y coordinar en el ámbito de su competencia, la operación del Programa Interno de Protección Civil para los usuarios, personal, instalaciones, bienes e información del Organismo;
> […]
>
> **Artículo 21.-** Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:
>
> I. Coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se

prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;
[…]"

Asimismo, los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, señala:

"[…]
Segundo.- La administración, operación, supervisión y vigilancia de los Centros de Transferencia Modal y sus Áreas de Transferencia Modal corresponde exclusivamente al Organismo Regulador de Transporte, a través de su Dirección General y de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.
[…]

XL. Programa Interno de Protección Civil: Aquel que se circunscribe al ámbito de un Centro de Transferencia Modal y se aplica en los inmuebles con infraestructura confinada y mixta, con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
[…]

Cuadragésimo Segundo.- Los CETRAM y Área de Transferencia Modal deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil; tratándose de espacios concesionados, el responsable del Área Potencial Comercial deberá presentar al ORT, a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, el Programa correspondiente.
[…]"

Por otro lado, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal indica lo siguiente:

"[…]
ARTÍCULO 68.- El propietario, poseedor o representante legal de una instalación o edificación recién construida o existente, referidas en los artículos

69 y 90 relativas a las edificaciones de riesgo alto, y 139, fracciones I y II, inciso a) de este Reglamento, debe presentar junto con el aviso de terminación de obra, para el caso de obras nuevas, ante la Alcaldía correspondiente, el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones de una edificación o instalación, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones, en su caso.
[…]

VII. La declaración del propietario, del Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones en su caso, de que en la construcción que se trate se cuenta con los equipos y sistemas de seguridad para situaciones de emergencia, cumpliendo con las Normas y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

El Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones deberá acompañarse de la Constancia de Seguridad Estructural vigente, sólo cuando el inmueble pertenezca al grupo A o subgrupo B1, de conformidad con el artículo 139 fracciones I y II, inciso a) de este Reglamento. Para el caso de planteles educativos, el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones se podrá acompañar del documento que acredite que se encuentra en proceso la revisión de la seguridad estructural de conformidad con los Lineamientos Técnicos para la Revisión de la Seguridad Estructural de Planteles Educativos después de un Sismo, vigentes.
[…]

ARTÍCULO 71.- Para las construcciones del grupo A y Subgrupo B1, a que se refiere el artículo 139 de este Reglamento, se debe registrar ante la Alcaldía correspondiente una Constancia de Seguridad Estructural, en la que un Corresponsable en Seguridad Estructural haga constar que dicha construcción cumple los estados límite de falla y de servicio prescritos en las disposiciones de este Reglamento y sus Normas.
[…]

ARTÍCULO 139.- Para los efectos de este Título las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

I. Grupo A: Edificaciones cuya falla estructural podría causar un número elevado de pérdidas de vidas humanas, o constituir un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, y edificaciones cuyo funcionamiento es esencial ante una emergencia urbana, las que se subdividen en:

Subgrupo A1: Construcciones para las que se requiere mantener mayores niveles de seguridad:

a) Edificios que es necesario mantener en operación aún después de un sismo de magnitud importante, como: hospitales, aeropuertos, **terminales y estaciones de transporte**, instalaciones militares, centros de operación de servicios de emergencia, subestaciones eléctricas y nucleares, estructuras para la transmisión y distribución de electricidad, centrales telefónicas y repetidoras, estaciones de radio y televisión, antenas de transmisión y los inmuebles que las soportan o contienen, estaciones de bomberos, sistemas de almacenamiento, bombeo, distribución y abastecimiento de agua potable, estructuras que alojen equipo cuyo funcionamiento sea esencial para la población, tanques de agua, puentes vehiculares y pasarelas peatonales;

b) Construcciones o depósitos cuya falla puede implicar un severo peligro para la población, por contener cantidades importantes de sustancias tóxicas, inflamables o explosivas.

Subgrupo A2: Estructuras cuya falla podría causar:

a) Un impacto social importante, como estadios, salas de reuniones, templos, auditorios y otras, que puedan albergar más de 1000 personas.

b) Una afectación a la población particularmente vulnerable, como: escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria.

c) La pérdida de material de gran valor histórico o cultural: museos, monumentos y estructuras que contengan archivos jurídicos o registros públicos.

II. Grupo B: Edificaciones comunes destinadas a viviendas, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el Grupo A, las que se subdividen en:

Subgrupo B1: Edificaciones de más de 30 m de altura o con más de 6,000 m2 de área total construida, ubicadas en las zonas I y II a que se aluden en el artículo 170 de este Reglamento, y construcciones de más de 15 m de altura o más de 3,000 m2 de área total construida, en zona III; en ambos casos las áreas se refieren a un solo cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo: acceso y escaleras, incluyendo las áreas de anexos, como pueden ser los propios cuerpos de escaleras. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje;

a) Edificaciones de más de 30 m de altura o con más de 6,000 m2 de área total construida, ubicadas en las zonas I y II a que se aluden en el artículo 170 de este Reglamento, y construcciones de más de 15 m de altura o más de 3,000 m2 de área total construida, en la zona III; en ambos casos las áreas se refieren a cada cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo e incluyen las áreas de anexos. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje;

b) Edificaciones anexas a los hospitales, aeropuertos o terminales de transporte, como estacionamientos, restaurantes, así como edificios destinados a educación media superior y superior.

c) Derogado;

Subgrupo B2: Las demás de este grupo
[…]".

Finalmente, la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México señala lo siguiente:

"[…]

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones que establece la Ley General de Protección Civil, se entiende por:
[…]

LVI) Secretaría: La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;
[…]

Artículo 97. La Secretaría y las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías elaborarán **por sí** o a petición de parte dictámenes u opiniones técnicas de Riesgo en la materia.

En los casos de seguridad estructural, los dictámenes u opiniones técnicas de alto riesgo serán elaborados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México en términos de su Ley y que previamente haya intervenido la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía.

En los casos en que no se actualice lo señalado en el párrafo anterior, serán elaborados por las Direcciones Generales de Obras de las Alcaldías o sus equivalentes.

Artículo 98. Los Estudios de Riesgos contendrán, lo siguiente:

I. Datos generales del sitio y descripción del mismo;
II. Identificación y análisis de riesgos;
III. Plan de reducción de riesgos;
IV. Datos generales del ROPC; y
V. El contenido que se pormenoriza en los lineamientos para la elaboración de Estudio de Riesgos.
VI. Póliza de seguro de responsabilidad civil no cancelable, vigente en todo momento, que cubra a los terceros en sus bienes y personas
[…]”.

De la normativa previamente señalada, se deprende lo siguiente:

- La Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del sujeto obligado coordina, administra y supervisa los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brindan los Centros de Transferencia Modal, además de establecer, mantener y coordinar en el ámbito de su competencia, la operación del Programa Interno de Protección Civil para los usuarios, personal, instalaciones y bienes.
- Las construcciones del grupo A y Subgrupo B1 requieren una Constancia de Seguridad Estructural.

  - Grupo A: Edificaciones cuya falla estructural podría causar un número elevado de pérdidas de vidas humanas, o constituir un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, y edificaciones cuyo funcionamiento es esencial ante una emergencia urbana.
  - Subgrupo B1: Edificaciones de más de 30 m de altura o con más de 6,000 m2 de área total construida, ubicadas en las zonas I y II a que se aluden en el artículo 170 de este Reglamento, y construcciones de más de 15 m de altura o más de 3,000 m2 de área total construida, en zona III; en ambos casos las áreas se refieren a un solo cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo: acceso y escaleras, incluyendo las áreas de anexos, como pueden ser los propios cuerpos de escaleras. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquel otro a través del cual se desaloje.

- Las terminales y estaciones de transporte se encuentran en el Subgrupo A1.

- La Secretaría y las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías **elaborarán por sí** o a petición de parte dictámenes u opiniones técnicas de riesgo en la materia. En los casos de seguridad estructural, los dictámenes u opiniones técnicas de alto riesgo serán elaborados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México en términos de su Ley y que previamente haya intervenido la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía.

De acuerdo con la información anterior, se advierte que respecto a los **requerimiento 1 y 2**, los sujetos obligados competentes para conocer de lo solicitado lo son la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, la Unidad de Gestión Integral de

Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía de la demarcación de **Iztapalapa,** así como el **Instituto para la Seguridad de las Construcciones**, **dado que son los que elaboraran por sí** o a petición de parte **dictámenes u opiniones técnicas de riesgo.**

Ahora bien, toda vez que en el presente caso **se actualiza una competencia concurrente**, es importante traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> **Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte**. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
> […]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

> "[…]
> **10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
> […]
>
> **VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en

que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
[…]"

De lo anterior, se advierte que, los sujetos obligados al ser incompetentes, ademñas de fundar y motivar su incompetencia, deben orientar y remitir la solicitud de información a los sujetos obligados que resulten competentes; situación que en el presente caso no ocurrió.

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
X. Expedirse de ***manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

De las documentales expuestas que integran el expediente al rubro señalado y las normativas señaladas, el agravio formulado por la persona recurrente se tiene por **FUNDADO.**

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Remita la solicitud de información vía correo electrónico a las unidades de transparencia de: la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Alcaldía Iztapalapa y del Instituto para la Seguridad de las Construcciones, para que, con base en sus atribuciones atienda lo solicitado en los requerimientos 1 y 3.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días hábiles a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4224/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MVOL